

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

46-2024

Fecha de
sentencia:

06-03-2024

Sala:

Primera Sala

Tipo
Recurso:

Amparo art. 21 Constitución Política

Resultado
recurso:

ACOGIDA

Corte de
origen:

C.A. de Chillán

Cita
bibliográfica:

-----: 06-03-2024 (-),
Rol N° 46-2024. En Buscador Corte de
Apelaciones ([https://juris.pjud.cl/busqueda/u?
deix5](https://juris.pjud.cl/busqueda/u?deix5)). Fecha de consulta: 07-03-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)



Chillán, seis de marzo de dos mil veinticuatro

Vistos:

1°.- Que, comparece el Defensor Penal Público don Guillermo Renato Simón Jopia Garay, en representación de -----, en causa RUC 2201163305-K, RIT 904- 2023 del Juzgado de Garantía de Yungay, interponiendo acción constitucional de amparo contra resolución de fecha 20 de febrero de 2024, dictada por la Magistrada Sandra Schuffeneger Rozas, en virtud de la cual se procedió, de manera ilegal y arbitraria, a decretar orden de detención contra su representada, constituyendo dicha resolución un acto que afecta su libertad individual.

Expone que el 31 de Julio de 2023, su representada fue formalizada como autora del delito consumado de conducción en estado de ebriedad causando daños, sin haber obtenido licencia de conducir, previsto y sancionado en el artículo 110 de la Ley 18.290 y en los artículos 196 y 209 de la misma norma, por los siguientes hechos: “el día 20 de noviembre del año 2022, en horas de la mañana, en la ruta N-59 de la comuna de Yungay, la imputada -----, condujo en estado de ebriedad con sanción vigente, la camioneta -----, colisionando con señalética de tránsito para luego impactar con un cerco de cierre perimetral de propiedad de la víctima Fidel Antonio Román Godoy, la que resultó con daños evaluados en \$150.000 pesos. Lo anterior, no obstante, de tener la licencia de conducir suspendida según causa RUC 1900534028-7, RIT 1305-2019, del juzgado de garantía de Yungay, de fecha 13 de mayo de 2021, que suspendió la licencia de conducir del imputado, por 2 años. Practicado el examen de alcoholemia arrojó una dosificación de alcohol en la sangre de 1,24 gl. Que los hechos descritos son constitutivos del delito de conducción en estado de ebriedad causando daños, sin haber obtenido licencia de conducir previsto y sancionado en el artículo 110 de la ley 18.290 y sancionado en el artículo 196 y 209 de la misma ley. Al imputado le cabe la calidad de autora, delito en grado de desarrollo consumado.”

Menciona que en la audiencia de formalización se njó el día 06 de septiembre de 2023 para procedimiento abreviado, sin perjuicio de no haber sido apercibida al tenor del artículo 26 del Código Procesal Penal. Agrega que, el 06 de septiembre de 2023, se llevó a cabo audiencia de procedimiento abreviado, a la cual su defendida acudió presencialmente, sin que el Ministerio Público realizara peticiones, señalando: “la nscalía no va a hacer peticiones en la presente audiencia, hubo un error en cuanto a la calincación jurídica, se le formalizó por un delito de

conducción en estado de ebriedad sin haber obtenido licencia de conducir, siendo lo correcto, un delito de conducción en estado de ebriedad simple, por lo cual magistrado, no haría peticiones de la presente audiencia, solicitaré un aumento de plazo de investigación por 20 días, y la fiscalía presentará en su oportunidad un requerimiento de procedimiento simplificado en contra de la imputada”.

Más adelante indica que el 17 de noviembre de 2023 el Ministerio Público ingresó solicitud para audiencia de procedimiento abreviado, citando el Juzgado de Garantía de Yungay a audiencia para el 19 de diciembre de 2023. Ese día se celebró la audiencia, a la cual no asistió la imputada. El Ministerio Público solicitó se abra audiencia de reformatización de investigación para precisar el tipo penal, debido que había un error en la calificación jurídica al haberse formalizado por el delito de conducción en estado de ebriedad con licencia suspendida o con sanción vigente, siendo procedente una conducción en estado de ebriedad simple. La audiencia requerida se programó para el 16 de enero de 2024, ordenándose la notificación de la imputada personalmente o por cédula, además, se amplió el plazo de investigación.

Indica el letrado, que el 16 de enero de 2024, se llevó a cabo audiencia de reformatización a la cual no compareció su representada por notificación negativa, haciéndose efectivo el apercibimiento del artículo 26 del Código Procesal Penal; ordenándose que en lo sucesivo las notificaciones se le practicaran por el estado diario, reprogramándose la audiencia para el 13 de febrero de 2024 y ampliándose el plazo de investigación hasta esa fecha. Sin embargo, en dicha audiencia y según consta en audios, en ningún momento se formuló apercibimiento alguno al tenor del artículo 33 del Código Procesal Penal, por lo que el tribunal no estaba facultado para disponer una orden de detención por la ausencia de la imputada. Luego, el 13 de febrero de 2024, se verificó nuevamente audiencia de reformatización, a la cual su defendida no compareció y en la que no estaba realizada la notificación por el estado diario por error del tribunal, transcribiendo lo resuelto por el magistrado en esa oportunidad, señalando que nuevamente en ningún momento se formuló apercibimiento alguno al tenor del artículo 33 del Código Procesal Penal.

A continuación manifiesta el recurrente, que el 20 de febrero de 2024, se llevó a efecto audiencia de reformatización, a la que no compareció su representada, solicitando el Ministerio Público se decretara orden de detención ya que existían presupuestos para reformatizar, para precisar el tipo penal. La defensa se opuso a la solicitud de orden de detención, toda vez que la reformatización al no tener sustento normativo, no es de las audiencias en las que se puede despachar una orden de detención, lo que considera, atenta contra la libertad individual de su

representada.

Más adelante, sostiene que el tribunal resolvió de manera arbitraria e ilegal al despachar orden de detención en carácter de permanente contra la amparada, la cual deberá ser diligenciada por la Policía de Investigaciones y Carabineros correspondiente a su domicilio, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 127 del Código Procesal Penal. Alega que no corresponde despachar una orden de detención contra un imputado que no tiene la obligación legal y normativa de asistir a una audiencia “sui generis” de reformatización, a diferencia de la audiencia de formalización que si tiene sustento normativo. Cita y transcribe la resolución de 20 de febrero del año 2024, dictada por la Jueza de Garantía doña Sandra Schuffenegger Rozas, la que considera arbitraria e ilegal, y es del siguiente tenor: “Voy a resolver, teniendo presente que no es una institución regulada en el Código Procesal Penal, la reformatización me rehero, pero lo cierto, es que se asimila a la formalización y se debe tener la comparecencia, debe comparecer la persona a reformatizar, de lo contrario no se puede realizar esta audiencia, por lo tanto es esencial su presencia, en ese sentido, no podemos dejar que la reformatización de la investigación quede exclusivamente entregada al criterio de la persona a reformatizar, en este caso a la imputada CARLA NATALIA MARTINEZ VALDEBENITO, de ser así, probablemente podrían haber casos o ser en este mismo caso, que ella jamás compareciera, por lo que por lo tanto, nunca podrían comunicársele los cargos, además, es un derecho de la imputada saber y conocer, los cargos por los cuales está siendo investigada, si hay alguna precisión o hay cargos nuevos respecto de la investigación del ministerio público, por lo que nalmente se traduce en una garantía para la misma imputada, en ese entendido, considerando que esta válidamente emplazada, que no ha comparecido y que se requiere de su presencia para poder formalizarla, voy a acoger la petición del ministerio público en cuanto a despachar orden de detención a su respecto, de acuerdo a lo que dispone el artículo 127 inc. cuarto del código procesal penal, por lo tanto esta orden de detención debe ser diligenciada por ambas policías, dando cuenta de estas por 30 días.”

En cuanto a los fundamentos de derecho, el recurrente se renere a la procedencia de la acción de amparo constitucional, haciendo mención al artículo 21 de la Constitución Política, para luego señalar que la ilegalidad y arbitrariedad de lo resuelto por el Tribunal se maninesta en dos vertientes, que son, la improcedencia de despachar orden detención respecto de una audiencia que no habilita para aquello expresamente. Cita fallo de la Excelentísima Corte Suprema, dictado en causa Rol 87.799-2023, de fecha 26 de mayo de 2023, y cita el inciso 4 del artículo 127 del Código Procesal Penal, el que no tendría aplicación al caso concreto, además estima se contraviene lo dispuesto en el artículo 5 del Código Procesal Penal. Por otro lado, sostiene que la

orden de detención es ilegal por no cumplirse requisitos formales para su procedencia, ya que la amparada no fue correctamente apercibida de las consecuencias de su incomparecencia, conforme el artículo 33 del Código Procesal Penal.

Alega que se ha infringido el artículo 19 N° 7 letra b) de la Constitución Política de la República; los artículos 1.1 y 7 del Pacto de San José De Costa Rica; artículos 2 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 5, 122 y 33 inciso tercero del Código Procesal Penal. Luego hace mención a abundante jurisprudencia, a saber sentencias de la Excelentísima Corte Suprema, Rol N° 4.761-2024, de fecha 20 de febrero de 2024, Rol 87.799- 2023, de fecha 26 de mayo de 2023, Rol 50.850-2023, 31 de marzo de 2023. Sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel, rol 2848-2018, y en cuanto al no cumplimiento de los requisitos formales para la procedencia de la orden de detención, fallo Rol N° 104.577-2023, de fecha 01 de julio de 2023 de la Excelentísima Corte Suprema.

Finalmente, solicita se acoja la acción constitucional de amparo a favor de doña -----, en contra de la resolución de 20 de febrero de 2024, que decretó orden de detención contra su representada, y se deje sin efecto la aludida resolución, dejándose sin efecto la orden de detención despachada.

2°.- Que, informa doña Ilse Viviana Vargas Anziani, Jueza Subrogante del Juzgado de Garantía de Yungay, señalando que la resolución recurrida fue pronunciada por la jueza titular en la causa RIT 904-2023 seguida contra -----, formalizada por el delito de conducción en estado de ebriedad causando daños con sanción vigente.

Añade que es efectivo que el 20 de febrero de 2024, se llevó a efecto audiencia de reformalización en la que se despachó orden de detención contra la imputada dada su inasistencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 127 inciso cuarto del Código Procesal Penal. Menciona que la citación a tal audiencia fue notificada a través del estado diario, ya que en audiencia del 16 de enero de 2024, se hizo efectivo el apercibimiento contemplado en el artículo 26 del Código Procesal Penal y que en la primera resolución de la causa que citó a audiencia de formalización se apercibió a la imputada por los artículos 26 y 33 del Código Procesal Penal, para el día 3 de julio de 2023, fue notificada personalmente, compareció, fue formalizada y en el acta se consigna el mismo domicilio señalado en la solicitud del Ministerio Público, quedando en definitiva éste registrado en la causa.

En relación con las alegaciones de la amparada acerca de que no fue apercibida de comparecer a las audiencias, sostiene que no es efectivo, ya que se procedió conforme lo dispuesto en el artículo 26 y 33 del Código Procesal Penal, según consta en autos. En cuanto a la alegación de no encontrarse legalmente citada al ser la audiencia de reformalización *sui generis*, cuestión que reconoce la jueza recurrida en su resolución, ésta otorga los fundamentos necesarios para estimar la necesidad de contar con la presencia de la imputada en dicha audiencia porque de lo contrario quedaría a su arbitrio asistir a un acto del proceso, que fuera de la discusión normativa, se requiere su presencia para que tome conocimiento de la precisión de los hechos por los cuales se formalizó.

3°.- Que, el recurso de amparo tiene por objeto que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, pueda ocurrir a la magistratura a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

4°.- Que, concordante con lo señalado en el considerando precedente, el recurso de amparo, tiene como objeto restablecer el imperio del derecho ante cualquier perturbación, privación o amenaza en el ejercicio de la libertad personal y seguridad individual, que tenga como causa un acto u omisión arbitraria o ilegal.

5°.- Que, atendidas las alegaciones planteadas respecto del emplazamiento de la amparada para la audiencia que se realizó el 20 de febrero pasado, conviene mencionar que conforme al artículo 26 del Código Procesal Penal, en su primera intervención en el procedimiento los intervinientes deberán ser conminados por el juez, por el ministerio público, o por el funcionario público que practicare la primera notificación, a indicar un domicilio dentro de los límites urbanos de la ciudad en que funcionare el tribunal respectivo y en el cual puedan practicárseles las notificaciones posteriores. Asimismo, deberán comunicar cualquier cambio de su domicilio. En caso de omisión del señalamiento del domicilio o de la comunicación de sus cambios, o de cualquier inexactitud del mismo o de la inexistencia del domicilio indicado, las resoluciones que se dictaren se notificarán por el estado diario. Para tal efecto, los intervinientes en el procedimiento deberán ser advertidos de esta circunstancia, lo que se hará constar en el acta que se levantara.

Por su parte el artículo 33 del mismo cuerpo legal establece que el tribunal podrá ordenar que el imputado citado que no compareciere injustincadamente sea detenido o sometido a prisión preventiva hasta la realización de la actuación respectiva.

6°.- Que, por una parte debe tenerse presente que la notincación de la amparada para comparecer a la audiencia de reformalización de investigación fue realizada por el estado diario, ello toda vez que previamente se había hecho efectivo el apercibimiento del artículo 26 del Código Procesal Penal. Sin embargo, según aparece en acta de la audiencia de 13 de febrero de 2024 -en la cual se programó la audiencia del 20 mismo mes- en ella no consta que se haya incorporado el apercibimiento que exige el artículo 33 del citado cuerpo normativo. Entonces, si bien la amparada se encontraba válidamente citada para comparecer a la audiencia programada, no consta que se le hubiera efectuado el apercibimiento concerniente a los efectos de su incomparecencia.

7°.- Que, en relación a la audiencia de reformalización, la Excelentísima Corte Suprema, ha sostenido que la actuación procesal del ente persecutor denominada como “reformalización”, corresponde a una institución que no se encuentra expresamente consagrada en el Código Procesal Penal, la que, por ende, resulta ajena al ordenamiento jurídico nacional -pese a ser efectivo que la misma es comúnmente utilizada y aceptada en la práctica judicial-, por lo que mal puede tener la aptitud de restringir o afectar las garantías fundamentales de los imputados respecto de quienes se pretenda llevar a cabo.

Así, ha establecido el máximo Tribunal, que la referida actuación sólo será procedente en la medida que tal comunicación no altere el núcleo sustancial de los cargos que fueron objeto de la imputación, esto es, siempre y cuando el Ministerio Público no incorpore hechos nuevos a la misma, debiendo únicamente limitarse a precisar aquellos que fueron objeto de la primitiva formalización.

8°.- Que, además, en casos similares al de marras, la Excelentísima Corte Suprema ha concluido que la orden de detención despachada ante la incomparecencia de un imputado o imputada a una audiencia de reformalización de investigación, afecta su libertad ambulatoria desde que, en el evento de materializarse la detención, será compelido a la presencia judicial para los efectos de realizar una diligencia que no puede tener la aptitud de restringir o afectar sus garantías fundamentales.

9°.- Que, de lo que se viene exponiendo, resulta que la orden de detención decretada contra la amparada, motivada en su incomparecencia a la audiencia de reformatización programada para el 20 de febrero pasado, deviene en ilegal, desde que, por una parte al ser citada no se efectuó correctamente el apercibimiento que contempla el artículo 33 del Código Procesal Penal, y además, la diligencia pendiente -reformatización de investigación- no tiene la aptitud de restringir o afectar sus garantías fundamentales.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se acoge el recurso de amparo interpuesto por el Defensor Penal Público don Guillermo Renato Simón Jopia Garay, en representación de -----, dejándose sin efecto la orden de detención despachada por el Juzgado de Garantía de Yungay en la audiencia celebrada el día 20 de febrero pasado.

Regístrese, notifíquese, comuníquese por la vía más expedita y archívese, en su oportunidad.

Redacción de la Ministra Paulina Gallardo García.

No norma el Abogado Integrante don Fabián Huepe Artigas, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por no haber integrado sala el día de hoy.

Rol N° 46-2024.- AMPARO.